

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: El presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Cuba, formado para el año económico de 1874 á 75, ha regido por ampliacion, segun lo prescrito en la ley de Contabilidad vigente, hasta que por decreto del Gobernador general, fechado en 28 de Octubre de 1878, se planteó provisionalmente, y fundándolo en aquel, un nuevo presupuesto, con el que se atendió sin duda á exigencias del orden económico, y á las necesidades creadas por la trasformacion que en el político y administrativo trajo consigo el restablecimiento de la paz.

Sometió desde luego la primera Autoridad de la Isla su determinacion al exámen del Gobierno de V. M., solicitando que se aprobase, y teniéndola á la vista, no tardó el digno Ministro de Ultramar que precedió al que suscribe en ordenar por completo un proyecto de presupuestos que ciertamente pensó ofrecer á la Real sancion, para que una vez obtenida esta y promulgado, sustituyese definitivamente al de 1874-1875.

Si razones de prudencia por de más ostensibles estorbaron entónces al Gobierno de V. M. realizar este pensamiento, acaso lo llevaria hoy á cabo el Ministro que suscribe si no juzgase que, reducida al último dia del próximo mes de Junio la vida legal del presupuesto, la estrechez del tiempo no habria de consentir que todas sus prescripciones fueran conocidas oportunamente para ser con perfecta exactitud obedecidas y aplicadas: ántes se debe creer que su planteamiento y ejecucion en el corto plazo de dos meses suscitaria no pocas dificultades y complicaciones en la contabilidad y en otros ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Esto no obstante, es de imprescindible y urgente necesidad confirmar con la aprobacion superior la resolucion adoptada en la materia por el Gobierno general, y alcanzar por medio de la sancion de V. M. que desde que aquella

fué tomada hasta el fin del presente año económico, sirva de base á los créditos legítimos con los que se han de formar y rendir en este periodo las cuentas de gastos públicos y de presupuesto. Pero al legalizar así con la legalizacion del que allí rige todo el modo de ser administrativo y económico de la Isla, indispensable es que se reserve el Gobierno de V. M. la facultad de hacer en los capítulos y artículos del presupuesto las modificaciones que juzgue convenientes, siempre sin aumentar ni la suma total de gastos ni la suma total de ingresos que en él se consignan.

Si las prescripciones de Gobierno y de Administracion reclaman en todo caso el ejercicio de esta facultad, en el presente lo hace necesario la circunstancia de que habiendo tomado las Autoridades de Cuba al presupuesto de 1874 á 1875 como guia para formar el planteado hoy en la Isla, figuran en este obligaciones del Estado que hoy tienen distinta forma ó que ya no existen, mientras que no se mencionan en él otras nacidas despues de aquella fecha. De advertir es que el resultado de todas estas variaciones, no señaladas en el presupuesto vigente, es haber producido una considerable reduccion en los gastos de aquel Tesoro. Para remediar, pues, tales diferencias, harto disculpables en la ocasion y por la manera con que se formó el presupuesto, y para modificar los servicios públicos segun lo que estime más acertado y oportuno, el Ministro que suscribe, tendrá el honor de proponer muy luego á la aprobacion de V. M. varios proyectos de decreto.

No sería conveniente terminar estas observaciones sin fijar una de las más importantes. Al comparar la suma total de gastos con la de ingresos que figuran en el presupuesto cuya aprobacion se propone, es de notar que excede la de ingresos á la primera en la cantidad de 3.367.950 pesos. El Gobierno de V. M., que aprecia en lo mucho que merecen ser apreciados los sacrificios hechos por el contribuyente de la isla de Cuba para conquistar y conservar la paz en aquella fatigada tierra, quisiera aliviarlo en algun tanto del peso de los tributos, como por otros varios modos lo procura, suprimiendo ese aparente exceso en la suma de los derechos del Estado, comparada con la de sus obligaciones; pero no le es dado proponer á V. M. semejante resolucion. Aunque no se lo estorbase la prudente cautela con que debe estimar como realizables completamente los cálculos hechos para la recaudacion de las rentas públicas, por más que estén fundadas, como lo están, en la de los años anteriores, le aconsejaria no hacerlo la consideracion de que, aun obteniendo con entera seguridad las cantidades calculadas y otras mayores, todas tendrian legitima inversion, ya en acudir á las apremiantes exigencias de las obras públicas, tan desatendidas en los tristes dias de la pasada lucha, ya en satisfacer todo lo ántes posible y en la medida que sea dable los créditos de la cuantiosa deuda que por diversos conceptos y como consecuencia de aquella larga contienda abruma al Tesoro público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tie-

ne el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto de gastos para el ejercicio económico de 1878-79, provisionalmente planteado en la isla de Cuba por su Gobernador general, atendido lo extraordinario de las circunstancias, y á reserva de las modificaciones que hubiera de proponer mi Gobierno, se declara base de los créditos legítimos, á los que desde 1.º de Noviembre de 1878 habrán de referirse la formacion y rendicion de las cuentas de gastos públicos y de presupuesto.

Art. 2.º En virtud de lo establecido por el artículo anterior, el máximum de los gastos del Estado en la isla de Cuba durante el periodo económico á que el mismo artículo se refiere se fija en 56.764.688 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 3.º Los ingresos, segun los cálculos formulados en la fecha indicada de 1.º de Noviembre de 1878 por el Gobernador general de la isla de Cuba, se gradúan en la cantidad de 60.132.638 pesos, conforme al pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado adjunto letra B, y en este concepto y desde la expresada fecha servirán de punto de partida para determinar lo que se haya de contraer como derechos del Estado en las cuentas de rentas públicas y de presupuesto.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar queda autorizado para proponerme en el presupuesto de gastos sancionado por el artículo 1.º cuantas modificaciones tiendan á disminuirlo sin menoscabo del mejor servicio público. Bajo el mismo concepto queda igualmente autorizado para hacer reducciones en los gravámenes é impuestos aprobados por el artículo 3.º

Art. 5.º Todas las operaciones de imposicion, recaudacion, distribucion, pago y contabilidad á que da margen la aprobacion del presupuesto de gastos y de los ingresos calculados para el ejercicio económico de 1878-79, se ajustarán estrictamente á las disposiciones generales y reglamentarias dictadas ó que se dicten en lo sucesivo por mi Gobierno acerca de la materia; y los contraventores incurrirán en las responsabilidades administrativas ó criminales á que haya lugar, segun los casos y circunstancias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN del presupuesto de gastos de la Isla de Cuba para el ejercicio de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por servicios.	Por artículos.
		Pesos.	Pesos.
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
1.º	Personal.....	58.760	
2.º	Materiales.....	7.625	
			66.375

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
2.º		PENSIONES.		
	1.º	Pensiones del Monte-pío civil.....	187.856'96	
	2.º	Idem id. militar.....	188.337'32	
	3.º	Idem de gracia.....	40.423'92	
				386.640'20
3.º		RETIRADOS.		
	1.º	Retirados de Guerra.....	291.504	
	2.º	Idem de Marina.....	14.451'60	
				305.955'60
4.º		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS.		
	1.º	Jubilados de Gracia y Justicia.....	21.524'46	
	2.º	Idem de Guerra.....	15.646'20	
	3.º	Idem de Hacienda.....	54.026'40	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
5.º		GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.— <i>Personal.</i>		
1.º		Administraciones económicas.....	152.450	
2.º		Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas.....	44.712	
3.º		Administraciones de Aduanas.....	149.430	
4.º		Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas.....	73.660	
5.º		Resguardo terrestre.....	247.900	
6.º		Idem marítimo.....	78.880	
				736.832
6.º		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Administraciones económicas.....	4.200	
2.º		Administraciones subalternas y Colecturías de Rentas.....	6.250	
3.º		Administraciones de Aduanas.....	38.780	
4.º		Colecturías de Rentas y Aduanas.....	5.024	
5.º		Resguardo marítimo.....	4.800	
6.º		Adquisición de buques menores para el servicio de las Aduanas y Resguardo.....	"	58.754
7.º		EFFECTOS TIMBRADOS Y RECAUDACION DE IMPUESTOS		
1.º		Efectos timbrados.....	9.400	
2.º		Premios de expendición y recaudación.....	246.000	
				255.400
8.º		DEVOLUCION DE INGRESOS.		
Unico.		Diferentes conceptos.....	"	15.000
9.º		LOTERÍAS.— <i>Material.</i>		
		Billetes.		
1.º		Gastos de los sorteos.....	46.007	
2.º		Idem de expendición.....	273.600	
3.º		Devolucion de ingresos.....	20.340.000	
		que reducidos á oro al 100 por 100.....	40.170.000	
				40.330.303'50
10		Resultas de ejercicios cerrados.		
1.º		Resultas de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	"	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección cuarta.....		41.908.993'50
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
1.º		ADMINISTRACION CENTRAL.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	16.392
2.º		ADMINISTRACION CENTRAL.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	
3.º		CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA.		
1.º		Personal del Consejo Supremo.....	"	
2.º		Idem de la Administración de justicia.....	41.000	
				41.000
4.º		MATERIAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA.		
Unico.		Para esta atención.....	"	
5.º		CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	214.902
6.º		CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	41.040
7.º		INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.		
Unico.		Personal de esta atención.....	"	58.883'93
8.º		INFANTERÍA DE MARINA Y CONDESTABLES.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	18.229
9.º		ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	42.500
10		ADMINISTRACION DEL APOSTADERO.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	19.617
11		PRÁCTICOS, VIGÍAS Y SUBALTERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	64.300
12		ARSENAL.— <i>Personal.</i>		
1.º		Oficinas del Arsenal.....	80.537	
2.º		Cuerpo de maquinistas.....	4.700	
3.º		Contra maestres.....	8.576	
4.º		Manjería de la dotación y depósito del Arsenal.....	14.664	
5.º		Presidio.....	"	
				105.477
13		ARSENAL.— <i>Material.</i>		
1.º		Material del presidio.....	"	
2.º		Raciones de Oficiales de mar y marinería.....	15.111	
3.º		Vestuario de marinería.....	46.212	
4.º		Maestranza permanente.....	566.511'44	
5.º		Establecimiento, carenas, acopios, etc.....	845.204'76	
				1.443.039'20
14		BUQUES ARMADOS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	887.343
15		BUQUES ARMADOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Raciones.....	340.716	
2.º		Medicinas y envases.....	42.587	
3.º		Carbon de piedra.....	380.000	
4.º		Efectos de escritorio.....	4.110	
				737.413
16		PÉRSNAL DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.		
Unico.		Para esta atención.....	"	
17		MATERIAL DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.		
Unico.		Para esta atención.....	"	
18		HOSPITALES.— <i>Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....	"	46.772

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
19		ALQUILERES, REPARACION DE EDIFICIOS, GASTOS DIVERSOS Y TRASPORTES.		
1.º		Alquileres de edificios.....	97.718	
2.º		Fletes y pisos.....	100.000	
3.º		Distribucion de caudales.....	40.000	
4.º		Portes de Correos y Telégrafos.....	3.000	
5.º		Derechos de importación.....	20.000	
6.º		Quebranto de moneda.....	5.000	
7.º		Giro de letras.....	2.000	
				237.118
20		Resultas de presupuestos cerrados.		
1.º		Resultas de presupuestos cerrados que carecen de créditos legislativos.....	"	
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección quinta.....		3.914.625'53
		SECCION SEXTA.		
		GOBERNACION.		
1.º		GOBIERNO GENERAL.— <i>Personal.</i>		
1.º		Gobierno general y su Secretaría.....	133.200	
2.º		Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	1.810	
				135.010
2.º		GOBIERNO GENERAL.— <i>Material.</i>		
1.º		Secretaría del Gobierno general.....	6.000	
2.º		Casa de Gobierno y quinta de los Gobernadores generales.....	3.000	
				9.000
3.º		GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Gobierno civil de la provincia de la Habana...	"	127.050
4.º		GOBIERNOS DE PROVINCIAS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Secretaría del Gobierno civil de la Habana....	"	41.000
5.º		CAPITANÍAS DE PARTIDO.		
Unico.		Personal de esta atención.....	"	
6.º		CUERPO DE VIGILANCIA.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Cuerpo de Vigilancia.....	"	273.306
7.º		CUERPO DE VIGILANCIA.— <i>Material.</i>		
1.º		Cuerpo de Vigilancia.....	9.857	
2.º		Gastos extraordinarios y reservados.....	47.000	
3.º		Consulado de España en Nassau.....	300	
				57.157
8.º		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Personal.</i>		
1.º		Servicio facultativo.....	25.300	
2.º		Falúa de Sanidad.....	4.350	
3.º		Lazaretos.....	900	
				30.750
9.º		SERVICIO DE SANIDAD.— <i>Material.</i>		
1.º		Junta superior de Sanidad.....	800	
2.º		Falúa de Sanidad.....	200	
				1.000
10		CONSEJO DE ADMINISTRACION.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Consejo de Administración.....	"	38.380
11		CONSEJO DE ADMINISTRACION.— <i>Material.</i>		
Unico.		Consejo de Administración.....	"	2.000
12		CORREOS.— <i>Personal.</i>		
1.º		Administración central.....	23.160	
2.º		Idem provincial.....	72.050	
				95.210
13		CORREOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Administración central.....	5.000	
2.º		Idem provincial.....	11.850	
3.º		Gastos de conducciones.....	112.273	
4.º		Conducciones marítimas.....	828.000	
				957.123
14		TELÉGRAFOS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Servicio general de Telégrafos.....	"	374.900
15		TELÉGRAFOS.— <i>Material.</i>		
1.º		Servicio de Telégrafos.—Construcción.....	21.000	
2.º		Explotación.....	168.988	
				189.988
16		EMANCIPADOS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Secretaría.—No se consigna crédito por no reclamarse.....	"	
17		EMANCIPADOS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Depósito.—No existe.....	"	
18		ATENCIONES GENERALES.		
1.º		Alquileres de edificios.....	43.161	
2.º		Reparaciones de id.....	3.500	
3.º		Impresiones.....	21.230	
4.º		Telegramas, avisos comerciales, anuncios de salida de vapores, etc.....	500	
				78.391
19		GASTOS EVENTUALES.		
1.º		Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad.....	400	
2.º		Correspondencia que conducen los buques particulares.....	3.000	
3.º		Premios á los aprehensores de bozales.....	"	
4.º		Pasajes y gastos de relegados criminales.....	5.000	
5.º		Gratificación de Escribano de Gobierno.....	2.000	
				10.400
20		BENEFICENCIA.		
Unico.		Beneficencia.....	"	109.153
21		PRESIDIOS.— <i>Personal.</i>		
Unico.		Personal de este servicio.....	"	205.921
22		PRESIDIOS.— <i>Material.</i>		
Unico.		Material de esta atención.....	"	50.075'80

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por servicios.	Por artículos.
			Pesos.	Pesos.
23	Unico.	SUBCOMISION DE ARBITRAJE.— <i>Personal</i> . Para esta atencion.....		9.480
24	Unico.	SUBCOMISION DE ARBITRAJE.— <i>Material</i> . Para esta atencion.....		1.692
25		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
TOTAL de la Seccion sexta.....				2.772.986'80
SECCION SÉTIMA.				
FOMENTO.				
1.º		INSTRUCCION PÚBLICA.—ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.— <i>Personal</i> .		
	1.º	Universidad de la Habana.....	80.500	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	22.850	
	3.º	Escuela profesional de Agrimensores y Maestros de obras.....	11.650	
	4.º	Escuela profesional de dibujo y pintura y escultura.....	6.400	
	5.º	Observatorio físico meteorológico de la Habana.	2.920	
				124.020
2.º		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.— <i>Material</i> .		
	1.º	Universidad de la Habana.....	3.750	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	1.400	
	3.º	Escuela profesional de Agrimensores, Aparejadores y Maestros de obras.....	800	
	4.º	Escuela profesional de dibujo, pintura y escultura.....	1.400	
	5.º	Observatorio físico meteorológico de la Habana.	600	
				7.950
3.º		AGRICULTURA.— <i>Personal</i> .		
	1.º	Jardin Botánico.....	700	
	2.º	Montes.....	27.100	
				27.800
		AGRICULTURA.— <i>Material</i> .		
4.º	1.º	Jardin Botánico.....	2.372	
	2.º	Montes, indemnizaciones.....	14.800	
				17.172
5.º		INDUSTRIA.—MINAS.— <i>Personal</i> .		
	Unico.	Personal superior facultativo.....		3.200
6.º		INDUSTRIA.— <i>Material</i> .		
	Unico.	Inspeccion de Minas.....		1.200
7.º		OBRAS PÚBLICAS.—GASTOS GENERALES.— <i>Personal</i> .		
	Unico.	Personal de Obras públicas.....		107.270
8.º		OBRAS PÚBLICAS.— <i>Material</i> .		
	1.º	Indemnizaciones.....	13.500	
	2.º	Gastos directos.....	8.800	
				24.380
9.º		CARRETERAS.— <i>Material</i> .		
	1.º	Estudio y nueva construccion.....	120.000	
	2.º	Reparacion y conservacion.....	124.000	
				244.000
10		FERRO-CARRILES.— <i>Material</i> .		
	Unico.	Estudio y nueva construccion.....		6.000
11		NAVEGACION MARÍTIMA.— <i>Personal</i> .		
	1.º	Puertos.....	5.880	
	2.º	Faros.....	32.000	
				37.880
12		NAVEGACION MARÍTIMA.— <i>Material</i> .		
	1.º	Puertos.....	267.640	
	2.º	Faros.....	79.512	
	3.º	Boyas y Valizas.....	7.040	
				354.192
13		MATERIAL.		
	Unico.	Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana.....		500
14		AUXILIOS, ADQUISICIONES Y SUSCRICIONES.		
	1.º	Auxilios.....	2.000	
	2.º	Adquisiciones y suscripciones.....	9.346	
				11.346
15		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
TOTAL de la Seccion sétima.....				966.910
SECCION OCTAVA.				
ESTADO.				
1.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Personal</i> .		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	17.500	
	2.º	Idem consular.....	27.200	
				44.700
2.º		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.— <i>Material</i> .		
	1.º	Cuerpo diplomático.....	2.000	
	2.º	Idem consular.....	5.000	
				7.000
3.º		GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
	Unico.	Para esta atencion.....		12.000
TOTAL de la Seccion octava.....				63.700
SECCION NOVENA.				
FERNANDO-PÓO.				
		Para satisfacer los gastos que corresponden á la isla de Cuba.		81.420'40
TOTAL de la Seccion novena.....				81.420'40

RESÚMEN.		PESOS.
Seccion 1.ª	Obligaciones generales.....	11.401.927
Idem 2.ª	Gracia y Justicia.....	947.782
Idem 3.ª	Guerra.....	24.706.344
Idem 4.ª	Hacienda.....	11.908.994
Idem 5.ª	Marina.....	3.914.625
Idem 6.ª	Gobernacion.....	2.772.986
Idem 7.ª	Fomento.....	966.910
Idem 8.ª	Estado.....	63.700
Idem 9.ª	Fernando-Póo.....	81.420
TOTAL.....		56.764.688

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN general de ingresos del Estado en la isla de Cuba para los doce meses de 1878-79.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION PRIMERA.				
CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.				
1.º		CAPÍTULO 1.º— <i>Impuestos sobre la propiedad.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Derecho de hipoteca.....	1.094.144	
	2.º	Art. 2.º—Pertencencias de minas.....	300	
	3.º	Art. 3.º—Contribucion directa sobre fincas urbanas.....	2.357.048	
	4.º	Art. 4.º—Idem id. sobre fincas rústicas.....	5.772.590	
	5.º	Art. 5.º—Idem id. sobre industria y comercio.....	3.243.737	
	6.º	Art. 6.º—Idem id. sobre profesiones y artes.....	169.679	
	7.º	Art. 7.º—Idem id. sobre medios de produccion.....	30.625	
	8.º	Art. 8.º—Consumo de ganados.....	592.784	
	9.º	Art. 9.º—Capitacion de esclavos.....	1.117.492	
		Total del capítulo 1.º.....		14.375.999
2.º		CAPÍTULO 2.º— <i>Impuestos por conceptos especiales.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Gracias al sacar.....	31.038	
	2.º	Art. 2.º—Impuestos sobre grandezas y títulos.....		
	3.º	Art. 3.º—Oficios vendibles y renunciabiles.....	11.413	
	4.º	Art. 4.º—Amortizacion.....	29.676	
	5.º	Art. 5.º—Anualidades eclesiásticas.....	5.294	
	6.º	Art. 6.º—Derechos de privilegios.....	1.132	
		Total del capítulo 2.º.....		78.533
3.º		CAPÍTULO 3.º— <i>Derechos sobre facultades, ciencias y artes.</i>		
	Unico.	Artículo único. Se calcula para este impuesto.	60.000	
		Total del capítulo 3.º.....		60.000
4.º		CAPÍTULO 4.º— <i>Ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Atrasos hasta 1876-77.....	3.395.000	
	2.º	Art. 2.º—Atrasos posteriores.....	1.329.448	
		Total del capítulo 4.º.....		4.724.448
TOTAL de la Seccion primera.....				19.238.400
SECCION SEGUNDA.				
ADUANAS.				
1.º		CAPÍTULO 1.º— <i>Ramos de Arancel.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Derechos de importacion.....	14.630.600	
	2.º	Art. 2.º—Derechos de exportacion.....	6.163.757	
	3.º	Art. 3.º—Derechos de navegacion.....	759.778	
	4.º	Art. 4.º—Depósito mercantil.....	1.634	
	5.º	Art. 5.º—Intereses de pagarés.....	28.157	
		Total del capítulo 1.º.....		21.603.926
2.º		CAPÍTULO 2.º— <i>Derechos menores.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Multas por infracciones.....	402.332	
	2.º	Art. 2.º—Comisos.....	40.417	
		Total del capítulo 2.º.....		442.749
3.º		CAPÍTULO 3.º— <i>Ejercicios cerrados.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Atrasos hasta fin de 1876-77.....	925.126	
		Total del capítulo 3.º.....		925.126
TOTAL de la Seccion segunda.....				22.641.801
SECCION TERCERA.				
RENTAS ESTANCADAS.				
1.º		CAPÍTULO 1.º— <i>Efectos timbrados.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Papel sellado.....	533.938	
	2.º	Art. 2.º—Documentos de giro.....	157.172	
	3.º	Art. 3.º—Sellos de Correos.....	1.850.098	
	4.º	Art. 4.º—Papel de multas.....	115.412	
	5.º	Art. 5.º—Papel judicial.....	194.526	
	6.º	Art. 6.º—Bulas.....	1.539	
	7.º	Art. 7.º—Papel de reintegro.....	354.816	
	8.º	Art. 8.º—Sellos de policia.....	208.186	
	9.º	Art. 9.º—Sellos de Telégrafos.....	147.780	
	10	Art. 10.—Patentes de Sanidad.....	7.154	
	11	Art. 11.—Sellos de recibos y cuentas.....	425.704	
	12	Art. 12.—Sellos de comercio.....	63.804	
	13	Art. 13.—Papel de matrículas.....		
		Total del capítulo 1.º.....		3.760.129
2.º		CAPÍTULO 2.º— <i>Correos.</i>		
	1.º	Artículo 1.º—Correspondencia extranjera.....	4.788	
	2.º	Art. 2.º—Derechos de apartado.....	4.134	
	3.º	Art. 3.º—Porte de periódicos.....	6.000	
	4.º	Art. 4.º—Comisos de Correos.....	354	
		Total del capítulo 2.º.....		15.276
TOTAL de la Seccion tercera.....				3.775.405

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION CUARTA.				
LOTERÍAS.				
CAPÍTULO ÚNICO.				
Unico.	1.º	Artículo 1.º	Billetes. 1878-79; doce meses.	
		Importe de la venta de los billetes de los sorteos ordinarios..	20.520.000	
		Importe de los sorteos extraordinarios	6.600.000	
		Derecho de apartado.....	45.350	
			27.135.350	
2.º	Artículo 2.º	Premios caducados.....	"	238.000
				27.423.350
		Reducidos á oro al tipo de 100 por 100.....		13.711.675
		TOTAL del capítulo.....		13.711.675
		TOTAL de la Seccion cuarta.....		13.711.675
SECCION QUINTA.				
BIENES DEL ESTADO.				
CAPÍTULO 1.º—Productos en renta.				
1.º	4.º	Artículo 1.º—Alquileres de fincas.....	48.051	
	2.º	Art. 2.º—Bienes vacantes.....	31.153	
	3.º	Art. 3.º—Créditos de censos.....	24.919	
	4.º	Art. 4.º—Arriendo de la Cantera de la Osa....	850	
	5.º	Art. 5.º—Varados del Arsenal.....	3.300	
	6.º	Art. 6.º—Producto de la draga.....	"	
		TOTAL del capítulo 1.º.....		78.273
CAPÍTULO 2.º—Producto en venta.				
2.º	1.º	Artículo 1.º—Venta de terrenos.....	65.034	
	2.º	Art. 2.º—Venta de efectos inútiles para el servicio.....	49.572	
	3.º	Art. 3.º—Bienes vacantes.....	2.030	
		TOTAL del capítulo 2.º.....		86.636
CAPÍTULO 3.º—Bienes regulares.				
Unico.		Artículo único.—Se calcula realizable.....	"	79.521
		TOTAL de la Seccion quinta.....		244.430

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION SEXTA.				
INGRESOS EVENTUALES.				
CAPÍTULO 1.º				
1.º	4.º	Artículo 1.º—Alcances de cuentas.....	83.669	
	2.º	Art. 2.º—Restituciones y reintegros.....	600	
	3.º	Art. 3.º—Donativos.....	350	
	4.º	Art. 4.º—Utilidad en el giro de caudales.....	6.000	
	5.º	Art. 5.º—Reintegros de pagos indebidos por presupuestos cerrados.....	"	
	6.º	Art. 6.º—Ingresos por el ramo de emancipados.	"	
	7.º	Art. 7.º—Ramo de presidios.....	117.474	
	8.º	Art. 8.º—Descuentos sobre sueldos y haberes..	200.000	
	9.º	Art. 9.º—Descuento voluntario del Clero.....	10.000	
	10	Art. 10.—Boletín oficial.....	3.000	
		TOTAL del capítulo 1.º.....		421.093
CAPÍTULO 2.º—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.º	Artículo 1.º—Atrasos hasta 1876-77.....		25.000	
2.º	Art. 2.º—Atrasos posteriores.....		74.834	
		TOTAL del capítulo 2.º.....		99.834
		TOTAL de la Seccion sexta.....		520.927
RESÚMEN.				
				PESOS.
		Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	19.238.400	
		Idem 2.ª—Aduanas.....	22.641.801	
		Idem 3.ª—Rentas Estancadas.....	3.775.405	
				Billetes 1878-79.
		Idem 4.ª—Loterías.....	27.423.350	
		reducido á oro al tipo de 100 por 100...	13.711.675	
		Idem 5.ª—Bienes del Estado.....	244.430	
		Idem 6.ª—Ingresos eventuales.....	520.927	
		TOTAL.....	60.132.638	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

En los días 8 y 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de depósitos voluntarios en bonos del Tesoro, primera y segunda emision, correspondientes al primer semestre del año actual, podrán solicitarlo por medio de los impresos que se facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que la devolucion de dichos cupones se verificará desde el lunes 14 del corriente mes, y que aquellos que no hubieran sido reclamados se presentarán desde luego por esta oficina en la Direccion general de la Deuda pública. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de estas oficinas se satisfaga el día 9 del corriente, de nueve de la mañana á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas de las Deudas del Tesoro procedentes de las del Personal y de la del Material, celebradas el día 31 de Marzo último. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de nueve de la mañana á dos de la tarde, el importe líquido de las proposiciones admitidas en las subastas trimestrales celebradas en 26 y 27 de Marzo último, para la amortizacion de acciones de obras públicas y de las de carreteras de las emisiones de 80, 55, 34 y 20 millones de reales. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de 1.º de Enero de 1879 y anteriores, señaladas con los números 1.633 al 1.740 de presentacion. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 9 del actual de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100 correspondientes al sorteo de Junio de 1878, señaladas con los números 2.181 al 2.590 de presentacion. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta económica del Hospital militar de Cartagena.
D. Francisco Gonzalez y Briones, Médico mayor del Cuerpo de Sanidad de la Armada y Secretario de la Junta económica del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que segun acuerdo de la expresada Junta y previas las formalidades reglamentarias, el precio límite que ha de regir para la subasta de carne, tocino y manteca anunciada para el día 12 del presente mes es el siguiente:

	Pesetas.
Kilogramo de carne de carnero.....	1'77
Idem de manteca.....	1'77
Idem de tocino.....	1'67

Lo que se hace saber para conocimiento del público.
Cartagena 5 de Abril de 1879.—Francisco Gonzalez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 6 de Abril.

Núm. 81	Bartolomé Garcia.—Avila.
82	Carlos Monteroso.—Molina del Rey.
83	Enrique Fornet.—San Sebastian.
84	Francisco Lledó.—Lorca.
85	Figuena Balseca.—Albuerne.
86	Felisa Parga.—Atienza.
87	Jerónimo Valle.—San Sebastian.
88	Inés Gonzalez.—Valencia.
89	José Alcalde.—Murcia.
90	José Mosteiro Rivera.—Santa Catalina de Oscos.
91	José Lopez.—Segovia.
92	Juan Guevara.—Sufli.
93	Justo Castillo.—Albalate de Zorita.
94	María Bermudez.—Boal.
95	Ramon Cucher.—Avila de los Caballeros.
96	María Ventura.—Manzanares.
97	Manuel Lopez.—Badajoz.

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 7.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Camilo Careg.....	Reina, 20.
Valencia.....	Rafael Emo.....	Peligros, 3, tercero.
Plasencia.....	Pascual Prieto.....	San Agustín, 38, principal.
Belmez.....	María Vargas Ponce	Leon, 1.
Valencia.....	José Pou.....	Jesús, 3
Lugo.....	José Novo.....	Príncipe, 7.
Puebla.....	Domingo Saavedra.	Quintana, 14.
Avila.....	Antonia Gutierrez..	Aduana, 6, cuarto derecha.
Barcelona.....	Laureano Navas...	"

Madrid 7 de Abril de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Fábrica de Trubia.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID, núm. 91, de 1.º del actual, el anuncio para la subasta de la conduccion de efectos que por cuenta del material de Artillería haya que verificarse entre Gijón y esta Fábrica, el remate tendrá lugar el jueves 1.º de Mayo próximo.
Trubia 3 de Abril de 1879.—El Oficial primero, Secretario, Julio Zavaleta.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Coria.

D. Pantaleon Ranca, Escribano del Juzgado de primera instancia de Coria.

Certifico que en los autos sobre mejor derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada por D. Sebastian y D. Francisco Neila, recayó la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Coria, á 21 de Marzo de 1879, el Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario, entre partes, de la una como demandante Cosme Damian Neila, pobre, declarado tal, vecino de Torrejuncillo, representado por el Procurador D. José María Aldana; y de la otra, como demandados, Ana Engracia, Pedro, Miguel, Agustina y Domingo Lorenzo Serradilla; Ana Serradilla Neila, viuda, Tomasa Martín Serradilla, Dámaso Gomez Serradilla, María, Antolin, Pedro, Feliciano, Vicente y Francisco Clemente Serradilla, de la misma vecindad, excepto el Francisco Clemente, que lo es del pueblo de Casillas; y la Juliana, de esta capital, y D. Francisco Hernandez, Párroco de Santiago del Campo, representados por el Procurador D. Juan Antonio Moguer; Vicente Hernandez, Gabriel Sarmiento, Urbana Laso Serradilla, vecinos tambien de dicho Torrejuncillo; Isidro Neila, de repetido Casillas, y Isabel Neila, casada con José María Guillen, de esta vecindad, en rebeldía, sobre mejor derecho á la conmutacion canónica, propiedad y adjudicacion de los bienes dotales de la capellanía colativa gentilicia, fundada en la parroquia del mencionado Torrejuncillo en el año de 1662 por Don Sebastian y D. Francisco Neila:

Vistos; y

Resultando que con fecha 23 de Abril de 1878 el referido Procurador D. José Aldana, en nombre y con poder bastante de su representado, acompañando los documentos obrantes folios 1.º al 36 de estos autos, produjo ante el Juzgado la demanda, folios 37 al 40 de los mismos, exponiendo como hechos: que en 23 de Julio de 1662 D. Sebastian y D. Francisco Neila hermanos, vecinos que fueron del citado Torrejuncillo, otorgaron ante el entonces Escribano de dicho pueblo, Jerónimo Sanchez, escritura pública, fundando en la iglesia parroquial de su domicilio una capellanía colativa gentilicia, llamando para su obtencion despues de un hermano de los fundadores y de un hijo de uno de estos, nominalmente designados, al pariente más cercano de los otorgantes: que el más próximo que existia en 19 de Agosto de 1841 al publicarse la ley de desamortizacion de tales fundaciones era Matías Neila, cuarto nieto del fundador Francisco Neila, y al fallecimiento de aquel, ocurrido en 10 de Marzo de 1855 dejó como hijo legítimo y heredero necesario al demandante Cosme Damian Neila: que al vacar de derecho la mencionada capellanía por haber obtenido su último poseedor D. Francisco Hernandez el beneficio incompatible de Cura Rector de Santiago del Campo que actualmente desempeña en esta diócesis, la Hacienda se incautó de los bienes de la repetida capellanía, y por Real orden de 12 de

Mayo de 1877 se declaró nula la venta que de ellos ya se hiciera y la capellanía exceptuada, bajo cuyos hechos, y alegando como fundamentos de derecho que los bienes de las capellanías colativas de sangre deben ser adjudicados á los individuos de las respectivas familias en quienes concurre preferente parentesco según los llamamientos, sin diferencia de sexo, edad, condición y estado, y por consiguiente entre los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea y más próximos al fundador; que cuando la publicación de la citada ley de 19 de Agosto de 1844 los que se hallaban en tales condiciones adquirieron por el ministerio de la misma derecho á la propiedad de dichos bienes y la transmitieron á sus hijos y herederos, quienes ocupan igual lugar y tienen idéntica preferencia que sus predecesores; y que siendo su representado por derivación de su padre Matías Neila, cuyo lugar ocupa, pariente más cercano de los fundadores, pide al Juzgado declarar en definitiva que los bienes de la mencionada capellanía le pertenecen, ordenando que, previa la debida conmutación canónica ante el Diocesano, le sean adjudicados como legítimo dueño:

Resultando que después de acreditar el Procurador Aldana haberse sustanciado el expediente que previene la ley de 24 de Junio de 1877 é instrucción del mismo mes y año, y de designar las personas con quienes su demanda debía entenderse, se hubo por admitido y confirió traslado con emplazamiento á los designados, citándose además por edictos á los que se creyeren con derecho á tales bienes:

Resultando que el Procurador D. Juan Antonio Noguera se apersonó á los autos con representación legal de Ana Engracia, Pedro, Miguel, Agustina, Domingo Lorenzo Serradilla, Ana Serradilla Neila, Tomasa Martín Serradilla, esposa de Francisco Martín Clemente, Dámaso Gómez Serradilla, María, Antolin, Pedro, Vicente, Juliana, Francisco Clemente y D. Francisco Hernández, Párroco de Santiago del Campo, no habiendo comparecido Vicente Hernández Neila, Gabriel Sarmiento y Urbana Lase Serradilla, vecinos de Torrejuncillo, Isidro Neila, de Casillas, y José María Guillen, como marido de Isabel Neila, de esta ciudad, por lo cual se les declaró rebeldes, así como á los demás citados por edictos y no comparecidos:

Resultando que dicho Procurador Noguera, con producción de los documentos, folios 88 al 142, evacuó el traslado conferido alegando estar perfectamente de acuerdo con el hecho primero de la demanda; que en cuanto al segundo los causantes de sus defendidos son también cuartos nietos del fundador Francisco Neila, y están en igual grado que el Matías, no siendo por consiguiente este exclusivamente el más cercano, sino en unión de aquellos; que aceptan igualmente el hecho tercero y también la doctrina sentada en los fundamentos de derecho primero y segundo, desistiendo tan sólo en cuanto al tercero en el extremo que manifiesta; y por todo ello concluye suplicando al Juzgado declare á sus representados, igualmente que al demandante, con derecho á los expresados bienes á medio de la debida conmutación canónica:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el demandante en sus pretensiones, y el Procurador Noguera en el de réplica modificó su contestación desistiendo de su oposición y solicitud en cuanto á sus representados D. Francisco Hernández y Tomasa Serradilla por haber fallecido sus respectivas madres Ana y María Serradilla con anterioridad á 1844, y expresando que el Juan Neila, hijo del fundador Francisco, fué casado en primeras nupcias con Ana Sanchez y en segundas con Catalina Sanchez, de las que proceden sus representados:

Resultando que por comun acuerdo de los litigantes se recibieron los autos á prueba, y durante el término concedido propusieron y suministraron las que tuvieron por conveniente, y les fueron admitidas:

Resultando que hecha publicación de probanzas, y después de las respectivas alegaciones se mandaron traer los autos á la vista con citaciones, y así tuvo efecto:

Considerando que de los documentos producidos por las partes consta que en expediente instruido en 1870 ante la delegación diocesana de este obispado, se celebró una comparecencia entre el Cosme Damian Neila y otros sobre el derecho á la conmutación canónica de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar, objeto de este litigio, y no habiendo resultado acuerdo, se dió por terminada, mandando á los interesados ventilar sus acciones ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que del testimonio, obrante al folio 17, con cuyo contenido están conformes los contendientes, consta también acreditado que en 23 de Julio de 1662 D. Francisco y Don Sebastian Neila fundaron la capellanía de que queda hecho mérito, dotándola con los bienes que de la misma fundación resultan y llamando á su obtención y disfrute en primer lugar á Sebastian de Neila, Clerigo, en su falta á Francisco Neila, y después de éste al pariente más cercano de los fundadores; y habiendo dos ó más en igual grado al que de ellos nombrase el patrono:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1844, los bienes de capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, deben adjudicarse como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurre la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos, sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado:

Considerando que en conformidad á lo que igualmente previene la de 14 de Junio de 1856, los individuos de preferente parentesco que á tenor de lo mandado en la anteriormente citada tenían derecho á los referidos bienes al tiempo de la publicación de la misma y hayan fallecido sin pedir la adjudicación le transmitieron á sus herederos, quienes ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de aquellos:

Considerando que de las pruebas hechas por ambas partes litigantes y las mandadas traer á los autos para mejor proveer consta fehacientemente demostrado, que tanto Matías Neila, de quien deriva el demandante, como Escobástica, María, Ana y Domingo Serradilla, padres respectivamente y por su orden de Dámaso Gómez, María, Antolin, Pedro, Francisco, Juliana y Vicente Clemente; Ana Engracia, Pedro, Miguel, Agustina y Domingo Lorenzo Serradilla y de Ana Serradilla, representados por el Procurador Noguera, vivían cuando la publicación de la mencionada ley de 19 de Agosto de 1844, y estaban en igual línea y grado respecto de los fundadores:

Considerando que por lo tanto los hijos de cada uno de ellos están en el respectivo lugar de sus padres, y tienen todos un derecho igual por estirpes á verificar la conmutación canónica y percibir la porción de bienes que á dichos sus padres correspondieren:

Fallo que habiendo por apartados del litigio á D. Francisco Hernández y Tomasa Serradilla, con imposición á cada uno de una sétima parte de las costas ocasionadas hasta el folio 149, debe declarar y declarar con derecho á verificar la conmutación canónica y percibir una quinta parte de los bienes de la capellanía objeto de esta cuestión á Cosme Damian Neila, representado por el Procurador Aldana, como hijo y heredero de Matías Neila; y con igual derecho respecto de las otras cuatro quintas partes á los hijos de Domingo, Ana, María y Escobástica Serradilla, representados por el Procurador Noguera, en derivación de sus expresados causantes.

Y por esta mi sentencia, sin hacer especial imposición de las costas restantes, y que en cuanto á los rebeldes, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria á medio de edictos que en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando.—Ramon Otero Valcarce.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que la firmó, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que yo el Escribano de este Juzgado certifico.

Coria 21 de Marzo de 1879.—Pantaleón Zanca.

Concuerda con sus originales, á que me remito, y con la debida referencia pongo el presente que firmo en Coria á 26 de Marzo de 1879.—Pantaleón Zanca. X—1340

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á un sujeto nombrado D. Paco, cuyo apellido y demás filiación se ignora, así como su domicilio, y que parece concurre al local de la Bolsa de esta Corte con objeto de hacer operaciones de comercio, á fin de que comparezca en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, dentro del término de seis días, á fin de declarar como testigo en causa de oficio pendiente contra D. Cosme Bauzá y Oliver por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 20 de Marzo de 1879.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta diferentes fincas radicantes en el pueblo de Albelda, partido judicial de Logroño, por la cantidad de 295 pesetas 50 céntimos; cuya subasta tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de primera instancia de Logroño; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 4.º de Abril de 1879.—El actuario, Marrodán.

—P

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se saca á venta en pública subasta una casa sita en la ciudad de Albacete, calle del Progreso, señalada con el núm. 11, cuya área superficial comprende 3.744 piés castellanos, ó sean 292 metros 75 decímetros; siendo la parte edificada de dos pisos, comprensiva de 175 metros 15 decímetros cuadrados, la cubierta de un solo piso de 38 metros y 5 decímetros, y la descubierta de 79 metros y 55 decímetros, que ha sido tasada en la cantidad de 18.966 pesetas 30 céntimos, á rebajar cargas. Para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de la ciudad de Albacete, se ha señalado el día 13 de Mayo próximo, á la una de la tarde; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación: que todo licitador para ser admitido depositará previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas, que será devuelta á los que no obtuviesen la adjudicación provisional, reservándose la del adjudicatario en garantía del remate, y que perderá si dejase transcurrir el plazo que por providencia judicial se le señale para la entrega del precio, aplicándose al abono de costas á que diese lugar por su falta de cumplimiento, y que la adjudicación se hará por este Juzgado al mejor postor, y en caso de ser iguales las posturas en ambas subastas, al que lo verificó en esta Corte.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—Por su mandato, Antonio Cid. X—1349

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada

por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de dos obligaciones, la una por 22.000 rs. que D. Juan Perote recibió de D. Juan Manuel Ruiz de Salazar por escritura fecha 24 de Julio de 1828, otorgada ante D. Manuel Hernández de Silva; y la otra por 6.540 rs. que D. Estéban Perote y su mujer recibieron de D. Domingo Villadonga, según escritura otorgada en 4 de Diciembre de 1830 ante D. Nicolás de Ortiz, las cuales aparecen impuestas sobre la casa sita en esta Corte, calle de los Ministriles, números 5 y 7 antiguos, 10 moderno, manzana 41; para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido el referido término sin verificarlo se acordará la cancelación de las dos expresadas obligaciones.

Madrid 7 de Abril de 1879.—Donato Toledo. X—1344

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada á consecuencia de demanda de tercería de dominio propuesta por D. José y D. Leopoldo Fallola á bienes embargados por Don Juan Movily en autos ejecutivos seguidos á su instancia contra D. César Fallola, se cita á este y emplaza por segunda vez por medio del presente para que en el término de 10 días improrrogables, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador con poder bastante á contestar la referida demanda; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para su debida publicidad se inserta el presente.

Sevilla 5 de Abril de 1879.—El actuario, José María Las-trucci. X—1345

Valencia.—Serranos.

D. Vicenté de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se presentó demanda ordinaria por el Procurador D. Federico Guillen, en nombre de la Excelentísima Sra. Duquesa viuda de Medinaceli y otros títulos, por sí y en representación de sus hijos los Sres. D. Luis María, Doña Angela, D. Ildefonso, Doña María del Dulce Nombre, Don Fernando, D. Carlos y Doña María del Carmen Fernández de Córdoba Perez de Barreda, herederos y sucesores del Excelentísimo Sr. D. Luis Tomás de Villanueva Fernández de Córdoba, Duque que fué de Medinaceli y Santisteban, pidiendo se condene al Ayuntamiento del pueblo de Benaguacil al pago de la suma de 21.399 pesetas 23 céntimos que adeuda dicho Ayuntamiento y Comun de vecinos y terratenientes del mismo por las anualidades vencidas hasta 31 de Agosto del año 1875 por la pensión convenida en la escritura de 24 de Julio de 1846 ante D. Jerónimo Amat y Perez, por la que se transgieron los varios litigios que mediaban entre la casa del Duque y dicho pueblo; y admitida dicha demanda, se emplazó para contestarla al referido Municipio, y se mandó además que el emplazamiento fuese extensivo al Comun de vecinos y terratenientes, en cuya virtud se les citó y emplazó por edictos para que en el término de nueve días compareciesen á contestar á dicha demanda.

Y habiendo trascurrido dicho término sin haber comparecido, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto, conforme á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, al Comun de vecinos y terratenientes que tengan propiedades en el término municipal de Benaguacil, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar á dicha demanda.

Dado en Valencia á 2 de Abril de 1879.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan. X—1347

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido, provincia de Tarragona.

Por este edicto se hace saber á D. Pedro Domènch y Palau, en méritos del juicio ejecutivo que contra el mismo y su hermana Dolores se sigue á instancia de D. Pablo Coll y Calaf, comparezca dentro del término de 60 días, contados desde el que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, á manifestar si acepta ó no la herencia de su hermano D. Francisco; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse presentado, se entenderá que acepta la mencionada herencia.

Dado en Valls á 27 de Marzo de 1879.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S. S., Francisco Sarvi Oller.

X—1343

Villaviciosa.

D. Francisco del Valle, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito recayó la siguiente sentencia:

«Sentencia.—En la villa de Villaviciosa, á 31 de Diciembre de 1878, el Sr. D. Manuel Fernández Ladreda, Juez de este partido; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una D. José, D. Luis y D. Juan Montoto y Covian, como herederos fiduciarios de D. José María Escandon y Lué, demandantes, representados por el Procurador D. José María de la Fuente, y de la otra Doña Elisa, D. Salvador, D. Víctor y Don José Diaz Ordoñez y Escandon, autorizada la primera por su marido D. José María Guzman y Velasco, demandados, y en su nombre el Procurador D. Manuel Alvarez, siendo también parte el Ministerio fiscal, sobre derecho á los bienes dotales de una capellanía colativa:»

Resultando que D. Francisco de Lué Gonzalez, vecino que fué del Puerto de Lastres, término de Colunga, por escritura

pública otorgada á 4 de Julio de 1752 ante el Notario D. Manuel Alvarez, fundó en dicho Puerto de Lastres una capellanía colativa bajo la advocacion de San Francisco de Asís, dotándola con varios bienes y censos, y llamando al patronato activo á D. Cosme Antonio de Lué, y á falta de este á su hijo mayor y descendientes legítimos por via de vínculo y mayorazgo regular; y al pasivo á D. Diego José de Lué, hijo primogénito del D. Cosme; en su defecto á D. Blas Francisco, hijo segundo, y en defecto de ambos á los demás hijos legítimos del fundador, uno en pos de otro; de modo que habiendo ascendientes legítimos del referido D. Cosme, ora por línea de varon, ora por la de hembra, hubiesen de entrar en el goce y posesion de la capellanía y sus rentas con preferencia á los demás llamamientos que en la fundacion se hacen:

Resultando que por muerte del Presbítero D. Ignacio Castillo Vitorero, Cura párroco de San Miguel de Cofiño, quedó vacante la mencionada capellanía, y fué presentada por D. José María Escandon, como hijo legítimo primogénito y sucesor de Doña Irene de Lué, segundogénita de D. Diego José de Lué, patrono declarado, en su sobrino D. Víctor Diaz Ordoñez Escandon y Lué, á quien se adjudicó en forma por sentencia de 12 de Marzo de 1863:

Resultando que D. José María Escandon y Lué falleció en Madrid en 3 de Abril de 1869 bajo disposicion testamentaria otorgada en dicha villa á 11 de Marzo del mismo año á testimonio del Notario D. Ignacio Palomar, por la que nombra por sus herederos fiduciarios á D. José, D. Luis y D. Juan Montoto y Covian para que procedan á la distribucion de los bienes, derechos y acciones que, tanto en aquella Corte como en Asturias y cualquiera otra parte, le correspondieren y pudieran corresponderle al tiempo de su fallecimiento, cuya distribucion debian hacer con arreglo á instrucciones reservadas, revistiéndolos del carácter de contadores y partidores, sin que nadie pueda pedirles cuenta del uso que hagan de la facultad de disponer de los bienes del testador:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1875 el Procurador D. José María de la Fuente, en la representacion expresada, presentó demanda, que pidió se sustanciase en juicio civil ordinario; y en ella, despues de exponer los hechos que quedan consignados, añade que D. José María Escandon y Lué estaba casado cuando ocurrió su fallecimiento con Doña Manuela Escandon, y era hijo de D. Salvador y Doña Irene, los cuales murieron antes de la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1844 sobre desamortizacion de capellanías, dejando de sumatrimonio cuatro hijos, D. José María, D. Juan, D. Benito y Doña Antonia, casada esta con el Doctor D. Víctor Diaz Ordoñez, vecino de Oviedo: que estos hijos vivian todos, á excepcion del D. Benito, á la fecha de la ley citada, habiendo fallecido con posterioridad el D. Juan, el cual instituyó por heredero á su hermano Don José María: que la capellanía de San Francisco de Asís es de las que el Convenio de 1867 califica de subsistentes, toda vez que no han sido reclamados sus bienes á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, alcanzándola por tanto lo dispuesto en el art. 4.º y demás concordantes de dicho Convenio; á pesar de lo que, D. Víctor Diaz Ordoñez, como marido de Doña Antonia Escandon y Lué, se supone legal adjudicatario y se resiste á entrar en la correspondiente particion de los bienes de la capellanía expresada; y que en dicha particion hay otros interesados, que lo son Doña Marcelina Covian y Lué, Doña Benita, de los mismos apellidos, casada con D. Santiago Genaro de la Torre; Doña Rufina Covian y Lué, y D. Ricardo, D. Víctor y Doña Telesfora Covian, como hijos estos de D. Benito Covian y Lué, ausente en el año de 1876, y descendientes directos unos y otros de Doña Josefa de Lué, hija primogénita de D. Diego, primer llamado al patronato pasivo:

Resultando que en el escrito citado de demanda se exponen como fundamentos legales que el decreto de 24 de Julio de 1874 puso de nuevo en vigor la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867, é instruccion á ella relativa en 25 del mismo mes: que el art. 36 de dicha instruccion dispone que el Juez de primera instancia del partido á que pertenece la parroquia en que están fundadas las capellanías es el competente para declarar el derecho de los bienes, debiendo decidirse el derecho de los interesados con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato de 1854, que no puede ser otra que la resultante de las leyes de 19 de Agosto de 1844 y 15 de Junio de 1856, suspendidas ambas por Real decreto de 28 de Noviembre del último año citado: que siendo de patronato pasivo la capellanía de San Francisco de Asís, corresponden los bienes, segun los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1844 á los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre estos á aquel ó aquellos que fuesen de mejor grado, sin diferencia de sexo, edad, condicion ó estado: que D. José, Don Luis y D. Juan Montoto, como herederos fiduciarios de D. José María Escandon y Lué, han sucedido á este en los derechos que tuvo en sus dias á los bienes de la capellanía de que se trata, como descendiente de la línea llamada á los patronatos activo y pasivo; derechos que no son únicamente los personales del D. José María, sino tambien los que le trasmitió su hermano D. Juan al instituirle heredero: que para regular estos derechos hay que atenderse á lo que dispone la ley de 15 de Junio de 1856, segun la cual los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 1844 tenian derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y fallecieron sin haber pedido la adjudicacion, la trasmitieron á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la particion de los bienes; por todo lo que concluye suplicando que se declare que D. José, D. Luis y D. Juan Montoto y Covian, como herederos fiduciarios de D. José María Escandon y Lué, tienen los mismos derechos que este tenia á la fecha de su defuncion á

los bienes de la capellanía de San Francisco de Asís, fundada en el Puerto de Lastres por D. Francisco de Lué Gonzalez, y que correspondiendo á D. José María Escandon dos séptimas partes de dichos bienes, una por su propio derecho y otra como heredero de su hermano D. Juan, se han trasmitido á aquellos las indicadas dos séptimas partes, á las que en justicia correspondan, las cuales deben adjudicárseles, condenando, en consecuencia, á D. Víctor Diaz Ordoñez, como marido de Doña Antonia Escandon y Lué, hoy sus hijos, á que nombren un perito para que en union del que designen los demandantes y demás coparticipes, con tercero en su caso, procedan á la division y adjudicacion segun derecho de los bienes que constituyen la dotacion de dicha capellanía, debiendo hacerse la conmutacion y deducciones procedentes en igual sentido, con las costas:

Resultando que admitida la expresada demanda, se confirió traslado con emplazamiento á D. Víctor Diaz Ordoñez, como marido de Doña Antonia Escandon y Lué, y al Promotor fiscal, y se mandó citar y emplazar por edictos á las personas que se creyeren con derecho á los bienes de la capellanía expresada, todo lo cual tuvo lugar sin que durante el término concedido se hubiese personado en autos más que el D. Víctor Diaz Ordoñez en representacion de su mujer, á quien se mandó entregar los autos para contestar la demanda:

Resultando que el Procurador D. Manuel Alvarez, en nombre de D. Víctor Diaz Ordoñez, formuló excepcion dilatoria fundada en la incompetencia del Juzgado, y sustanciado el artículo, la Sala de lo civil por sentencia de 18 de Octubre de 1876 declaró ser competente el Juez de primera instancia de este partido para conocer de la demanda expresada, mandando entregar las actuaciones á dicho Ordoñez para contestacion:

Resultando que por fallecimiento de Doña Antonia Escandon y Lué, ocurrido en 8 de Marzo de 1876, se personaron en autos sus hijos, Doña Elisa, D. Salvador, D. Víctor y D. José María Diaz Ordoñez y Escandon, autorizada la primera por su marido D. José María Guzman, y representado el último por su padre el Doctor D. Víctor Diaz Ordoñez, y al contestar la demanda exponen que reconocen como ciertos los hechos relacionados en los ocho primeros números del escrito en traslado, así como las citas legales que se hacen en los primeros fundamentos de derecho, por lo que podria ser fallado el pleito una vez fijada definitivamente la cuestion de los escritos de réplica y dúplica, á no ser por la necesidad de demostrar al Ministerio público el carácter familiar de la capellanía y la concurrencia de los demás requisitos necesarios para excluir su intervencion y sucesiva participacion: que así y todo la demanda es extemporánea y prematura, en cuanto por ella se pide la division y adjudicacion de los bienes de una capellanía que no habiéndose secularizado y conservando su carácter espiritual, no se halla bajo la jurisdiccion ordinaria: que la demanda es asimismo improcedente porque los demandantes invocan los derechos que por la ley de 19 de Agosto de 1844 correspondieron á D. José María Escandon, cuando á este como patrono de dicha capellanía no le asistia ninguno, por ser familiar tambien al patronato pasivo y preferido por la ley para la adjudicacion: que D. José María Escandon no habia podido adquirir tampoco ningun derecho de su hermano D. Juan, por ser incompatibles con los del patrono, cuya reunion impedian de consuno la ley y la fundacion: que fundando su derecho los demandantes en título de herederos universales de D. José María Escandon, no podian merecer legalmente aquel carácter para todos los efectos jurídicos, toda vez que como meros fiduciarios sin institucion, no se equipara á la de herederos universales, ni son sucesores por tanto en todos los bienes y derechos, vicios y virtudes del testador; y por último, que la accion deducida por los actores ha prescrito por el lapso del tiempo señalado por el art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1856, por lo que solicitan que se les absuelva de la demanda y de analizar la argumentacion de la parte contraria; adiccionan ó aclaran con arreglo á lo establecido por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que si bien piden la division y adjudicacion de los bienes de la capellanía, se entiende esto sin perjuicio de realizar la conmutacion prevenida por el Convenio de 1867 previa á la posesion, sin que puedan por tanto ser lastimados en lo más mínimo los derechos de la Iglesia:

Resultando que con el escrito de dúplica los demandados se limitan á manifestar que despues del período probatorio expondrán cuanto á su derecho crean conducente, conformándose con que el pleito se reciba á prueba, segun lo solicitado por los demandantes, y añadiendo por medio de un otrosí que habiendo entrado en la mayor edad D. José María Diaz Ordoñez y Escandon, cesaba la representacion de su padre D. Víctor, así como la del Procurador nombrado por este:

Resultando que á peticion de los demandantes se mandó citar y emplazar á dicho D. José María Diaz Ordoñez y Escandon, y personado este, se recibió el pleito á prueba por auto de 4 de Junio de 1877:

Resultando que en el período de prueba fueron compulsados á peticion de los actores varios documentos y cotejados con sus originales, de los que aparece la exactitud de los hechos consignados en los ocho primeros números del escrito de demanda, reconocidos además, como queda dicho, por la parte demandada:

Resultando que se compulsaron asimismo á solicitud de los demandados la partida bautismal de Doña Antonia, Francisca, Teresa Escandon y Lué, y las de los hijos de esta Doña Elisa, Catalina, Francisca, Antonia, María de la Concepcion, D. Salvador, María, Francisco de Asís, Víctor, Eusebio, Don Víctor, María, Eugenio, Mamerto, Amalio, y D. José María de la Cruz, Tomás, Benito, así como tambien fueron compulsadas algunas cláusulas del testamento otorgado por la Doña Anto-

nia en la ciudad de Oviedo á 20 de Setiembre de 1872, en los que declara que de su matrimonio con el Doctor D. Víctor Diaz Ordoñez tenia á la fecha del otorgamiento los cuatro hijos ántes citados, á los que instituye por sus únicos y universales herederos por partes iguales:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, se entregaron estos por su orden á las partes para alegar de bien probado, analizando estas en sus respectivos escritos las practicadas, despues de lo cual se mandó traer aquellos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva:

Considerando que si bien la capellanía colativa familiar de San Francisco de Asís, fundada en el Puerto de Lastres en el año de 1752 por D. Francisco de Lué Gonzalez, es de las llamadas subsistentes por el art. 4.º del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867; tambien lo es que con arreglo al art. 36 de la instruccion para ejecutar el referido Convenio, aprobada por Real decreto de 25 del mes y año citados, el Juez de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que está fundada la capellanía es el competente para determinar con arreglo á la legislacion observada ántes del Concordato acerca del derecho de los interesados á los bienes de la misma:

Considerando que el presente litigio tiene por objeto primero y principal deducir sobre el derecho de los interesados á los bienes de la capellanía de San Francisco de Asís, por cuya razon no puede caber duda acerca de la competencia de este Juzgado, segun lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en la sentencia citada de 18 de Octubre de 1876, sin que esta competencia menoscabe ni lesione en nada los sagrados derechos de la Iglesia, pues claro es que la division y adjudicacion de los bienes de la capellanía tienen que entenderse sin perjuicio de la conmutacion prevenida por el Convenio de que se hizo mérito:

Considerando que establecida la sustitucion fideicomisaria por las leyes, y en especial por la 14, tít. 5.º, de la Partida 6.ª, el heredero fiduciario tiene los mismos derechos que otro cualquiera, y en tal concepto D. José, D. Luis y D. Juan Montoto y Covian, herederos fiduciarios de D. José María Escandon, pueden ejercitar todas las acciones que á este correspondian en la época de su fallecimiento:

Considerando que con arreglo á la escritura fundacional de 1752, D. Cosme Antonio de Lué, sus hijos y descendientes legítimos, son los llamados en primer lugar por el fundador, tanto al patronato activo como al pasivo; y de los documentos que obran en autos aparece perfectamente justificado que Don José María Escandon y Lué estaba á su fallecimiento en la misma línea é igual grado que su hermana Doña Antonia, lo cual no ha sido impugnado, sino ántes bien, reconocido por los demandados:

Considerando que la incompatibilidad establecida en la fundacion entre el patronato activo y el pasivo no puede perjudicar los derechos de D. José María Escandon, que se hallaba en la línea de patronato pasivo, y en grado preferente dado por la ley de 19 de Agosto de 1844, estableció en su primer artículo que los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudique como de libre disposicion á los individuos de ellos en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, segun los llamamientos, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ó estado:

Considerando que segun lo establecido por el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1844, los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la disposicion legal últimamente citada tenian derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley y fallecieron sin haber pedido la adjudicacion, le trasmitieron á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion en los bienes:

Considerando que en virtud de la disposicion legal de que se hizo mérito, consignada en diversas sentencias del Tribunal Supremo, D. José María Escandon, heredero de su hermano D. Juan, muerto despues de la publicacion de la ley de 1844, adquirió los derechos que este tenia á la participacion de los bienes de la capellanía colativa de San Francisco de Asís, y los trasmitió á su vez á sus herederos fiduciarios D. José, Don Luis y D. Juan Montoto Covian, quienes representan por tanto y ocupan el lugar de su causante:

Considerando que si bien el art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1856 priva á los interesados que no reclamaron la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas dentro de 20 años contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1844, lo es tambien que dicha disposicion legal fué suspendida por Real decreto de 28 de Noviembre del citado año de 1856, cuyo artículo 2.º establece que no se admitan hasta nueva disposicion demandas sobre division ó secularizacion de los bienes de capellanías:

Considerando que el Real decreto de que se acaba de hacer mérito, publicado ántes de trascurrir los 20 años, contados desde la ley de 1844, vino á imposibilitar á D. José María Escandon el ejercicio de la accion que tenia para pedir la division de los bienes de la capellanía de San Francisco de Asís, interrumpiendo de este modo forzosa y necesariamente la prescripcion que hoy se invoca por los demandados:

Considerando que desde el 24 de Junio de 1867, fecha del Convenio-ley que rige en la materia, hasta la presentacion de la demanda no ha trascurrido el tiempo señalado para la prescripcion de acciones por el art. 3.º de la ley de 15 de Junio de 1856:

Considerando que fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no cabe hacer alteracion alguna sobre estos particu-

lares como se pretende por los demandantes en su alegato de bien probado:

Vistas las leyes de 19 de Agosto de 1841, 15 de Junio de 1856, y 14, tit. 5.º, Partida 6.ª; Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del mes y año últimamente citados, Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, decreto de 24 de Julio de 1874, art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1868 y 31 de Enero de 1873;

Fallo que debo declarar y declaro que D. José, D. Luis y D. Juan Montoto y Covian, como herederos fiduciarios de Don José María Escandon y Lué, tienen derecho á las dos últimas partes de los bienes de la capellanía colativa de San Francisco de Asís, fundada en el Puerto de Lastres por D. Francisco de Lué Gonzalez; y en consecuencia condeno á Doña Elisa, Don Salvador, D. Víctor y D. José María Diaz Ordoñez y Escandon, autorizada la primera por su marido D. José María Guzman y Velasco, á que á término de quinto día nombren perito para que en union con el que designen procedan á la division y adjudicacion de dichos bienes; debiendo efectuarse previamente la comutacion con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia en la proporcion ántes indicada, y sin hacer especial condenacion de costas; pues así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Manuel F. Ladreda.—Ante mí, Francisco del Valle.»

Así resulta de la mencionada sentencia original, y á la que me remito.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente, que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Villaviciosa á 31 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Ladreda.—Francisco del Valle. X—1330

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion del Canal de Isabel II.

Anunciado en el Diario de Avisos del 9 del presente y GACETA de igual fecha el extravío de la certificación núm. 34 del libro provisional de suscripcion á las aguas de este canal, expedida á nombre de la Excmo. Sra. Doña María Josefa de Arteaga y de Silva, Marquesa de la Torrejilla, importante un real fontanero, para que si en el término de 40 dias, á contar desde dicha fecha, no se presentara, quedara nula y sin efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, casilla central de la plaza de Bilbao. Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Ingeniero, Director, J. Morer. X—1342

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 16.000 kilogramos de trapo de color y 6.000 kilogramos de trapo blanco, celebrará subasta pública el día 18 del corriente, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los Almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposicion, estarán de manifiesto: En Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Sr. Jefe de Almacenes generales. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Director de la Compañía, C. Guillaume. X—1339

En el sorteo celebrado el día 1.º de este mes para la amortizacion de 606 obligaciones especiales de la línea de Alsásua á Zaragoza y Barcelona, de las emitidas por esta Compañía para el cenje por las antiguas de Pamplona y demás objetos especificados en el art. 4.º del convenio de 16 de Febrero de 1878, han sido designadas para su reembolso las señaladas con los números 24.201 á 24.300, 36.701 á 36.800, 40.501 á 40.506, 47.601 á 47.700, 63.401 á 63.500, 180.701 á 180.800, y 197.701 á 197.800, cuyo pago se anunciará oportunamente. Madrid 7 de Abril de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1331

Compañía del ferro-carril de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º del corriente en el domicilio social de la Compañía en Sevilla para amortizar 19 obligaciones hipotecarias de este ferro-carril con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Números 744, 812, 80, 320, 262, 695, 432, 3, 226, 818, 377, 478, 408, 745, 490, 720, 299, 729 y 203.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes pueden presentarlas desde luego al centro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, sita en el domicilio social, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los dias no feriados.

Sevilla 3 de Abril de 1879.—El Secretario del Consejo de administración de la Compañía, M. Conradi y Toledo. X—1341

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Abril de 1879.

Table with columns for Hora, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and other meteorological data for April 7, 1879.

Table with columns for Temperatura máxima al sol, Idem id. Centro de una esfera de cristal, Diferencia, and Lluvia en las 24 últimas horas en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 7 de Abril de 1879.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fer., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Retrasados, and Palma.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 7 de Abril de 1879, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) and actions of the Banco de España, comparing rates for Day 5 and Day 7.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces and cities across the Kingdom, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llerida, and Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE ABRIL.

Table showing foreign exchange rates for Spanish and French funds, including 3 por 400 exterior, 3 por 400 interior, 2 por 400 amortizable, 3 por 400, and 5 por 400.

Consolidados ingleses... á 97 9/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, din. 47'90. París, á 8 dias vista, franc. 5'04.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Logroño, Orense, Palencia, Segovia, Valladolid y Zaragoza, y nevó en Avila.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods including carne de vaca, carne de certero, tocino añejo, jamon fresco, jamon de 2º y 3º, pan de dos libras, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbon vegetal, idem mineral, cok, jabon, patatas, aceite, vino, and petróleo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 118.—Cordeiros, 335.—Terneas, 30.—Total, 533.

Su peso en libras.. 61.812.—Idem en kilogramos.. 28.352.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax collection statistics for various points (PUNTOS DE RECAUDACION) including Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Ayer, primer dia de la suscripcion pública á los 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, ascendió lo suscrito en la caja de Madrid del Banco de España á 354.358 bonos, importantes 177.179.000 pesetas. No se habian recibido datos de provincias.

El viénes último leyó el Sr. Calvo (D. Rafael) en la Institucion libre de Enseñanza un brillante poema en cuatro cantos, titulado Las estaciones del año, original del renombrado poeta D. Ventura Ruiz Aguilera, cuya manera de sentir y expresar en sonora rima los afectos no tiene igual. Las innumerables bellezas de que está la obra esmaltada arrancaron entusiastas aplausos á la numerosa concurrencia que asistió á la velada.

ANUNCIOS.

SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA VOLUNTARIA, Y PARA DESTINAR su precio á establecimientos benéficos, la casa sita en esta capital, calle del Ave-Maria, núm. 20, bajo el tipo de 58.687 pesetas. El remate se verificará el día 30 del corriente mes de Abril, á las doce de su mañana, y por concesion especial del Excmo. Sr. Presidente de la Diputacion provincial de esta Corte, en el Palacio de la misma, en cuya Secretaría se informará á los licitadores de cuantas noticias deseen para tomar parte en la subasta. X—1346—3

SANTOS DEL DIA.

San Dionisio, Obispo, y el beato Julian de San Agustin.